



TOMO 2.º) SABADO 9 DE DICIEMBRE DE 1826.—7.

(NUMERO 102)

*Este periódico se publica todos los sábados: se dà por un escudo de plata por disposicion del S. Jeneral Prefecto para que puedan comprarlo todos. La suscripcion vale tres pesos por semestre; y los portes son francos por tarifa jeneral mandada observar por el Supremo Gobierno: se pone todos los sábados en una tablilla en la puerta del Colejio de Ciencias y Artes para instruccion del público. Se reciben avisos firmados; y si son de fuera los hande mandar francos; y se pondrán pagando medio escudo por cada seis líneas. No se recibirá ningun aviso que no venga el jueves à las cuatro de la tarde à la imprenta.*

MINISTERIO DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

SECCION DE JUSTICIA.

*Reforma del decreto dictatorial de 31 de mayo acerca de la responsabilidad de los majistrados y funcionarios públicos.*

EL CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

I. Que el órden, la paz y la prosperidad pública dependen de la responsabilidad de los funcionarios:

II. Que con esta garantia se consultan la seguridad y propiedad de los ciudadanos, como que sin ella no puede decirse verdaderamente libre una nacion:

III. Que aunque por el decreto dictatorial de 31 de mayo de 824 se declara la que corresponde à los jueces, majistrados y empleados de esa república, la esperiencia ha manifestado ser conveniente el hacer algunas aplicaciones y reformas sobre él; previo el acuerdo del Ecsño. Sr. LIBERTADOR, y oida la suprema córte de justicia:

Ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º Prevarican de su oficio los jueces que à sabiendas juzgan contra derecho, por afecto ò desafecto à alguno de los litigantes ú otras personas.

2.º Cualquier majistrado ò juez que cometa este delito, será privado de su empleo é inhabilitado para obtener cargo alguno; y pagará à la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si la prevaricacion fuese en causa criminal, sufrirá ademas la misma pena que injustamente impuso al procesado.

3.º El majistrado ò juez que juzgase contra derecho, à sabiendas, por soborno ò cohecho, esto es, porque à él, ó à su familia se le haya dado ò prometido alguna cosa, bien dinero ú otros efectos, esperanzas de mejor fortuna; ademas de las penas prescriptas en el artículo anterior sufrirá la de ser declarado *infame* y pagar lo recibido con el cuatro tanto, dos para los establecimientos públicos de instruccion, y dos para el denunciante.

4.º El majistrado ò juez que por sí ò su familia à sabiendas, reciba ò se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes ò en nombre ò consideracion de estos, aunque no llague por ello à juzgar contra justicia, pagará tambien lo recibido, con el tres tanto para el mismo objeto, y será privado de su empleo é inhabilitado para ejercer otra judicatura.

5.º El majistrado ò juez que seduzca à mujer que litiga, ò que es acusada ante él, ò citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privacion de empleo é inhabilitacion para bolver à ejercer la judicatura sin perjuicio de cualquiera otra que, como particular merezca por su delito. Pero si sedujese ò solicitase à mujer que se halle presa, quedará ademas incapaz de obtener oficio ni cargo alguno.

6.º El majistrado ò juez que fuese convencido legalmente de *irreligiosidad incontinencia pública* ò de *embriaguez repetida*, ò de *inmoralidad escandalosa* por cualquier otro concepto, ò de conocida *ineptitud* ò *desidia* habitual en el desempeño de sus funciones, perderá el empleo, y no podrá volver à administrar justicia, sin perjuicio de las demas penas à que como particular le sujetan sus excesos.

7.º El majistrado ò juez, que, por error, descuido ò falta de instruccion, fallase contra ley espresa, será condenado en las costas del proceso, y en la reparacion de los perjuicios que hayan ocasionado sus actos abusivos.

8.º El majistrado ò juez, que por descuido ò falta de instruccion invirtiese el órden público y sustancial de los juicios, estará sujeto à las mismas penas que prescribe el artículo anterior.

9.º En la sentencia en que se declare el pronunciamiento contra ley espresa, ò la inversion del órden sustancial del juicio, se declarará precisamente la responsabilidad à que por los artículos anteriores están sujetos los jueces ò majistrados que hayan conocido en él.

10. Los jueces que resulten responsables por lo resuelto en el artículo anterior podrán reclamar, luego que se les haga saber, ante las córtes superiores, y los majistrados de estas ante la suprema, donde serán oidos en dos instancias, en las que solo se tratará de la vindicacion ò culpa del juez, sin innovarse en la causa principal.

11. Interpuesto el recurso de nulidad de senten-

cia que causa ejecutoria, pasará la sala, que ha conocido, los autos originales á la corte suprema, haciéndose previamente saber á los jueces, y magistrados que resulten responsables, para los objetos prevenidos en el artículo diez, procediéndose á la ejecución de lo revistado en cuanto á lo principal, con el testimonio de dichos autos.

12. Por regla jeneral, aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, á menos que interpuesto el recurso de nulidad, se mande reponer el proceso; los agraviados tendrán siempre espedita su acción para acusar al magistrado ó juez, que haya contravenido á las obligaciones de su cargo; y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es, ó no, cierto el delito del juez ó magistrado, para imponerle la pena que merezca. Esta acción solo se podrá interponer dentro de veinte dias.

13. La corte superior que haya reprendido ó corregido dos veces á un juez inferior por sus abusos, lentitud, ó desaciertos no lo hará por tercera, sino mandando al mismo tiempo, que se le forme la correspondiente causa para suspenderlo ó separarlo si lo mereciere. Pero tambien cuidarán las cortes superiores de no incomodar á los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas, por errores de opinion en casos dudosos, ni por leves y excusables descuidos; los tratarán con el decoro que merece su empleo, y les oirán en justicia, suspendiendo la repreension ó correccion que así les impongan, siempre que presenten sobre ello con fundamento.

14. Declarada la nulidad por la corte suprema, por pronunciamiento de sentencia, que cause ejecutoria, contra ley expresa, se repondrá la causa al estado de pronunciarse la que corresponde.

15. Los magistrados ó jueces cuando cometan alguno de los delitos de que tratan los seis primeros artículos, podrán ser acusados por cualquiera del pueblo, á quien la ley no prohiba este derecho: quedando los acusadores responsables á los daños que causaren y á las demas penas designadas por las leyes, si resultare falsa, ó calumniosa la acusacion. En los demas casos no podrán acusarles, sino las partes agraviadas, y los fiscales.

16. Los vocales de las cortes superiores serán acusados ante la corte suprema, y ante aquellas los demas jueces. La causa será instruida por el magistrado mas antiguo.

17. Cuando se forme causa á un magistrado de una corte superior, ó á un juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria, ni á seis leguas en contorno.

18. Se dará cuenta al gobierno de las causas que se formen contra magistrados y jueces, y de la providencia de suspension, siempre que recaiga.

19. Estan comprendidos en las penas establecidas en los artículos anteriores, los jueces eclesiasticos, en los casos que por las cortes superiores se declare haber lugar á la fuerza.

20. Los demas funcionarios públicos de cualquiera clase que como tales, y á sabiendas abusen de su oficio para perjudicar á la causa pública, ó á los particulares, son tambien prevaricadores, y se les castigará con la destitucion de su empleo, é inhabilitacion para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios, quedando ademas sujetos á cualesquiera otras penas mayores que les estén impuestas por leyes especiales de su ramo.

21. Si el funcionario público prevaricase por soborno, ó por cohecho, en la forma prevenida con respecto á los jueces, será castigado como estos.

22. Los funcionarios públicos de todas clases

serán tambien responsables de las faltas que cometan en el servicio de sus respectivos subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente, para corregirlos, el oportuno remedio.

23. La lentitud ó desidia en cumplir y hacer cumplir las leyes y los decretos, y órdenes del gobierno, será castigada como una falta grave en el cumplimiento de sus deberes.

24. Los funcionarios públicos de las demas clases serán acusados ó denunciados por los propios delitos ante sus respectivos superiores, ó ante el gobierno, ó ante los jueces competentes de primera instancia. Pero si hubiese de formarse causa, serán juzgados por estos y por los tribunales á que corresponda el conocimiento, en segunda y tercera instancia.

25. Cuando se forme causa á algun prefecto, intendente ó gobernador, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la informacion sumaria, ni á seis leguas en contorno.

26. Cuando el gobierno reciba acusaciones ó quejas contra los funcionarios públicos, que pueden suspenderse libremente, ó removerse sin necesidad de un formal juicio, tomará por sí todas las providencias convenientes para evitar y corregir los abusos, á fin de que no permanezcan en sus destinos los que no merezcan ocuparlos, y para no promover á otros empleos los que hayan servido mal los anteriores.

27. Toda acusacion contra los prefectos, intendentes y gobernadores, se propondrá ante las cortes superiores las que actuaran el sumario por uno de sus vocales, ó por el comisionado que elijiesen de entre personas que ejerzan jurisdiccion.

28. Los empleados públicos de cualquiera clase, cuando cometan alguno de los delitos que especifica el artículo 6.º podrán ser acusados por cualquiera, á quien segun la ley no le sea prohibido este derecho.

29. Quedan sin vigor ni fuerza las leyes y decretos anteriores, contrarios al presente.

30. El ministro de estado en el departamento de justicia, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Imprímase publíquese y circúlese. Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima á 1.º de agosto de 1826 — 7.º 5.º — Hipólito Unánue. — José María de Pando. — José de Larrea y Loredó. — De orden de S. E. y P. E. S. M. de J. — J. Serra.

*Casos y modo en que puede entablarse el recurso de nulidad.*

## EL CONSEJO DE GOBIERNO.

### CONSIDERANDO:

I. Que por el § 6 artículo 100 de la constitucion se admite el recurso de nulidad, que puede interponerse contra las sentencias pronunciadas en última instancia:

II. Que en el reglamento provisional de tribunales no se han designado los casos, modo y términos en que deben interponerse; y deseando cortar los graves perjuicios que causa esta falta á la administracion de justicia:

### DECRETA:

1.º El conocimiento de las nulidades de las sentencias que causen ejecutoria corresponde á la corte suprema de justicia, y el de las pronunciadas en las demás instancias á las cortes superiores.

2.º Habrá lugar á la interposicion del recurso de nulidad cuando se haya invertido el orden sustancial del juicio, contraviniendo á las leyes que arreglan el proceso, como por ejemplo: la de falta de

primera citacion, la absoluta falta de jurisdiccion, la delitis contestacion sin precedente rebeldia, la de prueba en los pleitos de hecho, la de su publicacion, y jeneralmente la abreviacion, y suspension de las demas formas esenciales del juicio, necesarias para el esclarecimiento de la causa y defensa de las acciones que se controvierten y litigan.

3.º Este recurso se interpondrà en la sala donde se cause la ejecutoria dentro de ocho dias siguientes à la última notificacion.

4.º La sala admitirà el recurso sin otra circunstancia, y dispondrà que con seguridad y à costa de la parte, que lo interpuso, se remitan los autos originales à la corte suprema de justicia.

5.º La interposicion de este recurso no impedirà que se lleve à efecto la sentencia ejecutoriada, dandose por la parte que la hubiese obtenido, la correspondiente fianza de estar à las resultas, si se mandase reponer el proceso.

6.º Las nulidades de las sentencias pronunciadas en las anteriores instancias no se propondràn separadas sino acumulativamente, ò junto con la causa principal.

7.º En todos los casos en que se trate de determinar el recurso de nulidad de sentencia pronunciada en última instancia, asistiràn por lo menos cinco vocales. Cuando no hubiese ministros, se nombraràn vocales de la superior, ò jueces de derecho, ò letrados de notoria provida que concurren en clase de con-jueces.

8.º Estos recursos se determinaràn precisamente dentro de dos meses, contados desde el dia en que la corte suprema reciba los autos. Un escrito por cada parte: vista fiscal y el informe verbal de ambas, serà toda la instruccion que se admita.

9.º Procediendo el recurso de nulidad contra las sentencias pronunciadas en última instancia, el que lo interpusiese consignarà ò darà fianza de quinientos pesos à satisfaccion del colitigante, si sus proporciones ascienden à un capital de diez mil pesos: en excediendo aquellos de esta suma, la fianza serà de mil. El pobre declarado por autoridad competente y reconocido por tal en la misma causa, cumplirà con otorgar caucion juratoria.

10. La cantidad de la fianza de que habla el artículo anterior serà aplicada al colitigante, en el caso que se declare sin lugar la nulidad.

11. La previa conciliacion de que habla el artículo 120 de la constitucion, se entiende unicamente en las demandas civiles ordinarias. En cualquier estado de la causa que se advierta su omision, se mandarà actuar esta diligencia, sin que por esto se invalide lo obrado ritualmente.

12. La corte suprema, y las demas en su caso, seràn incesorables en corregir à los abogados que abusen de su profesion en la interposicion de estos recursos, conforme à los artículos 32 y 136 del reglamento provisional de justicia.

13. Quedan sin vigor, ni fuerza las leyes, decretos, y reglamentos que sean contrarios à las presentes disposiciones.

14. El ministro de estado en el departamento de justicia, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Imprimase, publíquese y circúlese. Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima à 1.º de agosto de 1826.—7.º y 5.º —Hipólito Unànué — José María de Pando.—José de Larréa y Loredó— De orden de S. E. y P. E. S. M. de J.—José Serra.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA.

República peruana —Palacio del gobierno en la capital de Lima à 27 de octubre de 1826—7.º

Circular à los señores presidentes de las cortes su-

prema y superiores de la república.

Señor presidente —Reducidos los dias festivos al número designado en el édicto, que tengo la honra de acompañar à V. S., en todos los demas, que antes se guardaban, los juzgados y tribunales deben precisamente concurrir à despachar sus respectivos negocios: para que la administracion de justicia reciba la actividad necesaria, y sus jueces y magistrados queden en los dias del año uniformes en trabajo, con el resto de empleados de la república.

De orden suprema comunicolo à V. S., para su intelijencia y puntual cumplimiento.—Dios guarde à V. S.—J. M. de Pando.

#### MINISTERIO DEL INTERIOR.

República peruana.—Palacio del gobierno en la capital de Lima, à 2 de noviembre de 1826 —7.º

Circular núm. 36.—Señor prefecto.—Para evitar cualquiera duda sobre la distribucion de tierras ordenada à los señores prefectos por la circular núm. 18 debo advertir à V. S. que esto no envuelve el objeto de que se ejecute una remensura capaz de turbar à los indijenas propietarios en su posesion pacifica. El gobierno solamente quiere que las tierras sobrantes en ese departamento se pongan en cultivo sin agravio de nadie, repartiendolas à aquellos peruanos que no tengan propiedad legal, con la precisa obligacion de que las trabajen dentro de un año y sin facultad de enajenarlas; pues bajo de esta única traba les concederà S. E. el título de propiedad, y logrará impedirse que se estanquen en pocas manos, como verosimilmente sucederia si se dejase à los indijenas la libertad de traspasar el dominio.

Salvados con esta aclaracion los graves inconvenientes que acarrearían una remensura jeneral de tierras desea el gobierno que respetandose religiosamente la posesion actual en que se hallen los peruanos se repartan las tierras sobrantes en la proporcion que señalan los decretos de S. E. el Libertador. Esta operacion es sencilla y muy facil de practicarse sin tropiezos: los revisitadores pueden realizarla bajo la celosa inspeccion de V. S. y sus resultados seràn siempre inapreciables: pues va à conseguirse el ocupar utilmente à muchas familias que yacen en el ocio, y à hacer productivos algunos topos de tierra ahora infructiferos. Comunicolo à V. S. para su intelijencia y cabal obediencia.—Dios guarde à V. S.—Señor prefecto del departamento del Cuzco.—J. M. de Pando.

#### REPUBLICA PERUANA.

Ministerio de Estado en el departamento de guerra y Marina—Seccion de guerra—Palacio del supremo gobierno en Lima à 3 de noviembre de 1826—7.º

—Al señor jeneral prefecto del departamento del Cuzco.—Señor jeneral.—S. E. el presidente del consejo de gobierno ha tenido à bien resolver por punto jeneral que à todos los jefes y oficiales del ejército que transiten de un punto à otro por cualquier motivo del servicio, que haràn constar, se les proporcionen por las autoridades respectivas à los primeros una bestia de silla y otra de carga, y a los segundos una de silla para cada uno y otra de carga para cada dos pagandose el leguaje de los fondos del Estado, conforme a los precios establecidos hasta el dia —De orden suprema tengo la honra de comunicarlo a U. S. para su intelijencia y cumplimiento, y de repetirle su yo atento obediente servidor.—T. de Heres.

Prefectura del Cuzco—A 22 de noviembre de 1826.—Circular à los diez intendentes del departamento. Hallandose estinguidos por suprema resolucion los cacicazgos y de haber solo recaudadores con el título desnudo de puros cobradores, há cesado de

consiguiente el abuso antiguo de *tianas* que los llamados caciques contribuían. Esta gabela indecorosa proscrita por el gobierno liberal, no es de presumirse aun subsista entre los administradores de la república. Por ello prevengo à V. no permita en esa intendencia la *tiana* indicada, ni que los recaudadores por disfrutar de las tierras de comunidad la ofrezcan, respecto de que ellas pertenecen al estado después de su proporcionada distribución entre los indígenas, de que deberá V. dar cuenta à esta prefectura y promover su arrendamiento para la nación, como se le formará cargo de las que resulten ocupadas indebidamente.

Así mismo prohibo à V. que por ningún título se grave à los indígenas con derechos de un centavo por los nombramientos de alcaldes auxiliares que de costumbre se ponen en los pueblos, anejos y estancias, sino que sus nombramientos deben ser gratuitos como de un cargo consejil de que el miserable indígena no reporta utilidad alguna, ni es permitido reagrabar al que solo sirve de obligación y sin fruto. Espero que en todo procederà V. con la escrupulosidad que demanda la opinión pública, y el carácter que lo distingue.—Dios guarde à V.—*Agustín Gamarra.*—Es copia—*Artajona.*

Prefectura del Cuzco.—A 23 de noviembre de 1826.—Circular à los intendentes del departamento.—Al paso que la operación del empadronamiento general se vaya practicando, manifestará V. al comisionado fiscal sin reserva las tierras de comunidad poseídas y sembradas por los ex-caciques en cada pueblo y en consorcio de este hará su distribución à los indígenas forasteros que carezcan de ellas con aquella porción que quepa à todos ellos, sin perjuicio de rectificarse este reparto en la próxima revisita de su naturaleza, dandome V. cuenta de su observancia. Esto mismo digo en trascripción al comisionado fiscal de esa provincia para su mejor cumplimiento.—Dios guarde à V.—*A. Gamarra.*—Es copia—*Artajona.*

## EL SOL.

Sábado 9 de diciembre.  
DIA GLORIOSO.

Al describirle sentimos que nuestro corazón se deshace en dulces y tiernas emociones de gratitud y de placer; que impiden à la pluma ser fiel interprete de las ideas que excita un día celebrado en el Cuzco con las demostraciones más cordiales y expresivas. Las autoridades, el pueblo, las corporaciones, las clases todas, han esmerado en hacer ver que la memoria de Ayacucho, ni el tiempo ni las cosas, podrán extinguirla. Todo lo grande, todo lo hermoso ha sido empleado aquí para celebrar esta victoria. Los discursos pronunciados tanto en el templo por el prelado eclesiástico, como en la casa de gobierno por los cuerpos, han agotado los encantos del estilo, y las expresiones del sentimiento. Las bellezas cuzqueñas han ostentado sus gracias en las canciones patrióticas, y en el bayle que se dió en la sala de música del colegio de ciencias, magníficamente adornada, con símbolos alusivos à la unión, à la energía y la libertad sostenidas por Bolívar. Pero nada de esto puede compararse con la comida militar dispuesta por el gobierno. Reunidos los soldados de la guarnición de esta capital, que se hallaron en Ayacucho, en otro de los magníficos salones del referido colegio donde estaba dispuesta una mesa abundantísima fueron servidos por las personas del primer rango, y por sus mismos oficiales, que olvidados de sus graduaciones solo trataron de honrar à los héroes de Ayacucho. Oíase el lenguaje de la naturaleza en la boca del soldado, por

que cada brindis no era más que la dulce y sincera expresión del corazón sencillo. Entre ellos, se disputaban à porfía el placer de pronunciar siquiera, con copa en mano, los nombres del Libertador y de sus generales. El señor prefecto presidía la marcial comida; y era saludado por cada soldado, que à su modo le expresaba los sentimientos de que se hallaba penetrado con relación à su persona. Él contestaba à todos dandoles las gracias por sus sacrificios, y exhortandoles al sosten de las leyes y el gobierno. Hasta los vasos en que se servían los diversos licores tenían algo de tocante: eran del barro labrado por la mano de los Incas. En una palabra, cuanto se vió en aquel convite de héroes excitaba un asombro mezclado de alegría. Acabada la mesa los soldados se esparcieron por la ciudad vivando, y haciendo vivar al Libertador, al general Sucre, y à todos los generales de Ayacucho, sin causar la menor molestia à ningún ciudadano.

Esta fiesta ha sido seguida por otra no menos interesante, pues se dirigía al mismo objeto. El primer regimiento de milicias cívicas celebró la bendición de sus banderas y en ella dió un espectáculo digno de un pueblo que marcha con ajigantados pasos à la cumbre de la gloria. Nosotros hemos visto à los cívicos uniformados: con una brillante oficialidad; y una magnífica banda de tambores, hacer sus evoluciones con regularidad en la plaza principal, antes y después de la misa de bendición celebrada en la iglesia catedral: y concluir su día con un suavioso refresco, y bayle por la noche.

Entre las invenciones humanas para aumentar el espíritu público, y cimentar el sincero amor por la verdadera libertad, ningunas nos parecen más apropiadas que las fiestas cívicas, por que en ellas se despliega el entusiasmo de los ciudadanos de un modo tan enérgico que introduce y perpetua en los pueblos la llama sagrada del patriotismo, del amor à las instituciones, à los jefes, à las libertades patrias. Rara vez sucede que en estas solemnidades deje de haber alguna cosa útil: algún rasgo de elocuencia, de generosidad, de beneficencia, que poco à poco van influyendo en el carácter y procedimientos de los hombres. Ninguna afección produce mejores resultados en el orden moral que la alegría cuando es guiada por la razón y la ley. Los placeres justos, son con relación al hombre en sociedad, lo que es la luz al mundo físico—la vida de todas las obras de la naturaleza. Así como la monotonía que engendra la tristeza es el peor enemigo que puede introducirse en un pueblo porque es la tisis que le conduce à su esterminio. No queremos citar en apoyo de esta verdad documentos de la historia antigua, porque en nuestros días, y en medio de nosotros mismos los tenemos, en las pocas fiestas cívicas celebradas, à la sombra del árbol de la libertad, producido en la tierra gloriosa de Ayacucho.

### AVISOS

Se compra una finca de alfar ó de pan-llevar del valor de 12 hasta 15 mil pesos al contado, el que la tenga hablarà con D. Bernardino Carrillo del comercio calle de san Andrés número 9.

### SE VENDEN.

Las casas que fueron Garitas, Angostura, Yanamayo, Socorro y Zarzuela. Los que quieran comprarlas ocurrirán à la administración del tesoro, donde se hará el contrato con la equidad que ha encargado el gobierno.

### SE ABRE.

La aula de Física dentro de cuatro días, y la de Matemáticas dentro de quince.